PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representada por [redacted] y [redacted], gerente del departamento división normalización legal y gerente del departamento monitoreo facilidades sin garantía y soporte legal, respectivamente; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Agencia JB Continental, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00257, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., mediante el acto número notificado mediante el acto número 823/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 52/2026 de fecha 20 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 52-2026, instrumentado el 5 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **e)** el escrito ampliatorio de memorial de

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

casación depositado en fecha 11 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como recurrida Agencia JB Continental, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil número 504-2025-SORD-1420 de fecha 5 de agosto de 2025, mediante la cual acogió la referida acción y, por consiguiente, ordenó el levantamiento de la oposición a pago contenida en el acto núm. 570/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de Agencia JB Continental, [redacted].;

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

asimismo, ordenó a las entidades Rage Graphics & Signs, Supermercado La Fuerza, Centro Cristiano Casa de Gloria, P. Amancio Balloons & Party, Sapo Studio, In Process Studio y Ata Consulting, entregar a la sociedad comercial Agencia JB Continental, [redacted]. los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la indicada medida; y **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso y a confirmar el fallo apelado, según sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las conclusiones incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por las siguientes causas: *a)* por no haberse aportado una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación al artículo 18.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *b)* por ausencia de interés y/o relevancia casacional, en transgresión del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; c) porque no existen medios concretos como tal y lo que en realidad se sugiere es que se ponderen cuestiones de fondo, en violación del artículo 18, numeral 5 de la Ley núm. 2-23.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisión invocado, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, consagra lo siguiente: "El memorial de casación deberá estar

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

4) Es pertinente retener que cuando se trata de la copia auténtica aludida en el mencionado texto legal, se refiere al rol concedido por la ley a la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario.

5) Cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18, párrafo I de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, siempre que permita el ingreso al repositorio que indica la referida normativa, lo cual implica que no existe la denominada copia certificada conforme al original, puesto que todas las sentencias firmadas de manera digital son originales en el estado actual de nuestro derecho, por lo tanto, solo basta con que la secretaria haga constar que se procedió a firmar digitalmente, tanto por los jueces como por ella misma.

6) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que consta un ejemplar de la

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ordenanza impugnada, marcada con el núm. 026-03-2025-SORD-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2025, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, la cual debe entenderse como original, según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones; en adición a esto, se verifica que la ordenanza impugnada está encabezada con una certificación emitida por la secretaría de la corte *a quo*. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En cuanto a la inadmisibilidad planteada por alegada falta de interés casacional, conviene recordar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una marcada concepción institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización del sistema de justicia, en la que la función pública de la casación prevalece sobre el interés estrictamente individual de los litigantes, orientándose primordialmente a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo, la uniformidad de su interpretación y la coherencia del

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ordenamiento jurídico. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Dichas materias se encuentran enumeradas en el artículo 10.1 de la citada ley, entre las cuales figura expresamente el referimiento.

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En consecuencia, procede

desestimar el segundo motivo de inadmisión invocado.

10) En lo concerniente a la tercera causa de inadmisión del recurso, "por no existir medios concretos como tal, sino que se sugiere la ponderación de cuestiones de fondo", es preciso establecer que la alegada carencia de medios de casación, así como la eventual insuficiencia, imprecisión o falta de fundamento de estos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino una cuestión que incide en la procedencia o mérito de los medios invocados y que, por tanto, corresponde ser examinada al momento de conocer el fondo del recurso; en adición a esto, esta sala estima que tal alegato carece de asidero jurídico, por cuanto —*a prima facie*— se advierte del memorial de casación que la parte recurrente ha articulado los agravios que imputa a la decisión recurrida, identificando los puntos de derecho que, a su juicio, han sido incorrectamente aplicados o interpretados por los jueces del fondo; por tales motivos, resulta procedente el rechazo de la inadmisibilidad examinada.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a la ley.

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en primer lugar, que la corte *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 834, al rendir una nueva ordenanza sobre una demanda en referimiento con la misma identidad de partes, fines, medios, motivos y jurisdicción, en la que no se han presentado circunstancias o hechos novedosos.

13) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la recurrente sustentó su recurso ante la corte *a quo* en una supuesta inadmisibilidad por cosa juzgada, desconociendo el contenido del artículo 104 de la Ley 834-78, el cual garantiza que las medidas en referimiento sean herramientas de justicia rápida y provisional (cautelares), permitiendo al juez intervenir en situaciones de urgencia sin comprometer el derecho de las partes a una decisión definitiva sobre el fondo del caso; su característica de "no cosa juzgada en lo principal" es la piedra angular del procedimiento de referimiento en el derecho procesal dominicano; que, no obstante lo anterior, el pedimento de la contraparte es una inadmisibilidad sobre hechos que refieren al fondo de la demanda.

14) En cuanto a lo denunciado, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha indicado sobre la provisionalidad de las ordenanzas del juez de los referimientos que

estas decisiones no deciden el litigio, su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio, ni los derechos respectivos de las partes[1].

15) Es menester recordar que el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: "La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias"; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas de referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho[2]. Las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal; no tienen autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal[3].

16) De lo anterior se desprende que la alzada actuó conforme a derecho al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa juzgada, al considerar que las decisiones dictadas en materia de referimiento carecen de autoridad de cosa

[1] Tribunal Constitucional, TC/0153/17, de fecha 28 de julio de 2016.

[2] SCJ, 1ª. Sala, Sentencia núm. 20, de fecha 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236
[3] SCJ, 1ª. Sala, Sentencia núm. 2, de fecha 10 de diciembre de 2003, [redacted]. 1117

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

juzgada material, por cuanto no resuelven de manera definitiva el conflicto principal, sino que producen únicamente cosa juzgada formal respecto de la medida provisional adoptada. De ahí que la cuestión decidida pueda ser nuevamente sometida al juez de los referimientos cuando sobrevengan circunstancias nuevas que modifiquen el contexto fáctico o jurídico previamente examinado. En la especie, la corte *a quo* retuvo que tal situación se encontraba configurada a raíz de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la medida cuya retractación se procuraba, la cual alteró sustancialmente el contexto jurídico sobre el que descansó la apreciación efectuada en la decisión inicialmente adoptada, constituyendo así una circunstancia nueva en los términos del artículo 104 de la Ley núm. 834. En consecuencia, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.

17) Además, en los medios de casación propuestos la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 685 del Código de Procedimiento Civil, al atribuir un alcance equivocado a la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, antes descrita, mediante la cual esta Primera Sala casó la sentencia de adjudicación dictada con motivo del embargo inmobiliario seguido sobre el inmueble identificado como solar núm. 15, manzana 1099, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. Sostiene que la alzada interpretó erróneamente que el fundamento jurídico de la oposición de pago trabada por el Banco Popular

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Dominicano, S. A., descansaba en la condición de adjudicatario derivada de la sentencia posteriormente casada, cuando en realidad dicha medida encontraba su sustento en el embargo inmobiliario previamente inscrito, el cual continuó vigente tras la referida decisión de casación. Alega que la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505 se limitó a anular la adjudicación y a retrotraer el procedimiento a la etapa de venta, sin disponer la radiación ni la extinción del embargo inmobiliario, por lo que, conforme al artículo 685 del Código de Procedimiento Civil, la oposición de pago conservaba plena eficacia jurídica.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la oposición de pago trabada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quedó privada del fundamento jurídico que originalmente la sustentaba como consecuencia de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante la cual fue anulada la sentencia de adjudicación que había servido de base a los derechos invocados por dicha entidad. Alega que esta decisión constituyó una circunstancia nueva que justificaba la retractación de la ordenanza de referimiento conforme al artículo 104 de la Ley núm. 834, y que la recurrente interpreta erróneamente el alcance del artículo 685 del Código de Procedimiento Civil al pretender que la oposición de pago subsista pese a la desaparición del título que, a su juicio, la legitimaba. Asimismo, sostiene que la situación jurídica y registral del inmueble se encuentra siendo debatida ante la jurisdicción inmobiliaria, competente

para conocer de las cuestiones relativas a los derechos registrados, y que los medios de casación propuestos resultan improcedentes por cuanto no evidencian los vicios denunciados ni atacan eficazmente los fundamentos de la decisión recurrida.

19) La corte *a quo* fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

> "14. Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica, toda medida conservatoria debe sustentarse en un título válido que justifique la existencia de un derecho cierto o, al menos, verosímil en favor de quien la solicita. 15. La oposición al pago contenida en el acto núm. 570/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, se fundamentó en la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01033, la cual reconocía un derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del embargo inmobiliario, constituyendo en principio un título idóneo para sustentar la referida oposición; sin embargo, dicho título ha perdido eficacia jurídica, toda vez que mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, dictada el 20 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron anuladas las disposiciones que contenían la adjudicación previamente otorgada en favor de la parte oponente, dejando sin efecto el derecho de propiedad que se derivaba de la referida sentencia núm. 036-2021-SSEN-01033. 16. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no solo casó la adjudicación, sino que ordenó el retorno del proceso a la etapa anterior, esto es, a la fase de venta, lo que implica que la situación jurídica de las partes quedó restablecida al estado previo a la adjudicación, desapareciendo así el fundamento legal que sustentaba la oposición al pago en consecuencia, este tribunal constata, al menos en apariencia de buen derecho, que la entidad demandada carece actualmente de un título válido que justifique la medida conservatoria adoptada, por cuanto el derecho de propiedad invocado ha sido jurídicamente suprimido, lo que impide mantener la oposición sobre la

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> base de un derecho inexistente. 17. En tales atenciones, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión 18. Si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo provisto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es tan en deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación.".

20) Según ha sido juzgado por esta sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del juzgado de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que, en el ejercicio de dichas potestades, pueden adoptarse las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; así como acordar una garantía al acreedor, suspender la ejecución de sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer las atribuciones que les son

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

conferidas en materia de ejecución provisional.

21) Cabe destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica cuya ilicitud resulta evidente, lo que faculta a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos que ponga fin, de manera provisional, a dicha perturbación imputable al demandado. Asimismo, se ha establecido que el juez de los referimientos está habilitado para levantar una oposición como cuestión de legalidad, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta haya sido previamente constatada por dicho juez.

22) Conviene establecer que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa, o sujeta a interpretación, o al transcurso de cierto plazo. En este tenor, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo, en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el notificado en oposición debe abstenerse de entregar los valores objeto de dicha medida o realizar

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que, de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar[4].

23) Del razonamiento asumido por la corte *a quo* se advierte que esta evaluó, en ejercicio de las facultades que le reconoce la ley en materia de referimiento, los elementos de prueba sometidos al contradictorio, particularmente el acto contentivo de oposición a pago núm. 570/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], así como la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A partir de dicha valoración, retuvo que la medida conservatoria cuya retractación se procuraba se encontraba sustentada en la sentencia de adjudicación núm. 036-2021-SSEN-01033 y en la condición de propietario (a consecuencia de la adjudicación del inmueble embargado a su favor) que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, afirmaba ostentar en virtud de dicha decisión jurisdiccional.

24) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* comprobó que la oposición de pago encontraba su fundamento específicamente en la sentencia de adjudicación invocada por la hoy recurrente y en el derecho de propiedad

[4] SCJ 1ra. Sala núms. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316; 147, 29 marzo 2017, B. J. 1276.

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que de ella derivaba. Por consiguiente, al ser casada dicha sentencia mediante la decisión núm. SCJ-PS-24-2505 y quedar sin efecto la adjudicación que servía de sustento inmediato a la oposición, la corte *a quo* podía válidamente retener, dentro de los límites propios del juicio de referimiento y sobre la base de la apariencia de derecho, que la oposición había perdido el fundamento jurídico específico sobre el cual fue originalmente trabada.

25) Contrario a lo alegado por la recurrente, la circunstancia de que el procedimiento de embargo inmobiliario continuara su curso como consecuencia del envío dispuesto por esta corte de casación no imponía necesariamente el mantenimiento de la oposición controvertida. En efecto, la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505 no extinguió el procedimiento de embargo ni los derechos que las partes pudieran hacer valer en su marco; sin embargo, sí privó de eficacia jurídica la sentencia de adjudicación y, con ello, la calidad de propietario invocada por la hoy recurrente como fundamento específico de la oposición a pago. En tales condiciones, la alzada no desnaturalizó los hechos ni incurrió en la violación denunciada del artículo 685 del Código de Procedimiento Civil al considerar que la medida conservatoria había quedado desprovista de la apariencia de derecho que justificaba su mantenimiento.

26) Por consiguiente, el razonamiento contenido en la ordenanza impugnada se inscribe dentro de las atribuciones conferidas al juez de los referimientos y revela una

correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable, razón por la cual los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

27) Conforme las motivaciones expuestas, a juicio de esta Primera Sala, el razonamiento hecho por la corte *a quo* es correcto en derecho y resulta cónsono con la ley y las facultades propias del juez de los referimientos, así como preciso y suficiente para comprobar los motivos que condujeron a la jurisdicción de segundo grado a decidir como al efecto lo hizo, con lo cual actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados. En consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

28) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 685 del Código de Procedimiento Civil; 104, 109 al 112, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00257, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*